

Juan perez deolaraga alcaide ordinario del ano 666
 de Leal Villa de Vergara y subordiccion por quanto
 Conviene al servicio de dios Y de su magestad y allaga
 y buen goberno desta Republica mando a todos los
 Vecinos y moradores della Y subordiccion guarden y cum
 plan Lo contenido en los capitulos siguientes.

Lo primero Enquanto a los Juramentos y blas fennas
 guarden Las prematicas Reales Solas penas en ella con
 temidas que sean Executadas.

Enquanto a la caca Yuca guarden asitun las pre
 maticas que tratan dello Solas penas que continen

Assimismo Enquanto a los Jugadores Y aco Sedores de
 Los seguarden Las prematicas Reales y en especial no
 agan conversaciones ni exenos dias de fiesta ni del
 abor pena de ser Cartigados Y alos que estubieren Ju
 gando obcuriendo a la ora de muna mayor condena

En cada quimientos maravedis Y nuebedias de carcel
 que ninguno ande de noche con armas defendidas
 ni o fennas despues que toque la campana de la que
 da pena de diez e cientos maravedis Y perdimento de la
 armas y siendo moco de oficiales sera la pena dobla
 da Y nuebedias de carcel.

que los mirones parecan antem luego a tomar
 el arancel Y seguarden en todo Y por todo las penas
 que adē continen Y ament no aco Pan ninguna parte

pena de cada diez e cientos maravedis
 que dentro de ocho dias sin quē Y des enbaracen los
 caminos Vecinales quitando las carcas tierra Y pedras
 Y demas enbaracos pena de diez e cientos maravedis a cada

Uno queno locumpliere Vademas dello se linpiaran
dichos Caminos acosta dello tales
que ningen misionero se entrometa a comprar trigo para
carrieros desta Villa ni de fuera Y los tales no conpran
ni en mercados auertos Y entonces lo que para aquel
dia hubieren menester Uno más ni para Reuender por
de cada dos mill marauedis para la Camara de sumi-
gestad Y gastos de Justicia por mitad Y medio año de destierro
preciso desta Villa Y su Jurisdiccion Y nomimo se entienda
contra los demas que excedieren en lo dicho Conmas las
penas que diu ponen Las Leyes Reales quenadie se venda trigo
ni otro mantemimiento ni mercadurias solas penas de las
prematicas

que los molineros tengan en los molinos desta Jurisdiccion
Valancas Y pesas a firmadas de fierro Uno de cada pena
de cada mill marauedis por cada vez que contra viene-
ren Y dentro de ocho dias traigan Las dichas pesas
para Cotesar Con el peso del Conceso pena de quimen-
tos marauedis

que ningen molinero lleque al mercado ni se entrometa
a comprar trigo para ninguna persona pena de diez e quatro
marauedis por cada vez

que ninguna persona entre en heredades Rehuertas a
genas ni en frutales pena de ser castigados por la dro-
nes Con rigor

que nadie venda mantemimientos de queso acucar Y goz
almendras passas Y otras cosas semejantes sin afu-
del ni punyento pena de cada tres e quatro marauedis

que los mayores domos de las arcas de misericordia Y go-
tos de vicio sin todo el trigo de su cargo para el dia de
todos santos que buene Con aprecio bimento que prae

Contrallos

quienadie tenga En las Iglesias ni hermitas desta
Jurisdiccion Vestidos Vo palinios ni otras cosas profe-
nas ni ynmundicias pena de doscientos maravedis
aplicados para Luminaria destas tales Iglesias

Y ten Las calles publicas Esten muy Limpas Y des-
Enbaracadas Y cada Vecino Y morador Cuyde de hacer
Limpiar La de Lantera de su casa pena de cada dos
cientos maravedis

quelas Vegetonas no Compran a cosa, alguna de lo
mer para Vender asta Los dos de la tarde pena de cada
tres cientos maravedis

que ningun herrador ni otro oficial alguno Venga ni
Vire de su oficio dias de fiesta asta medio dia Y entons
con misericordia = I que tan poco cure ni sangre Vestias
alguna En la Calle ningun herrador Y lo cumplan pena
de cada dos cientos maravedis para La Luminaria
del santisimo Sacramento

que ningun arriero Salga desta Villa con rracos de ma-
chos cargados nissin cargar dia de fiestas sin y r misa
y oyda puedan caminar Los forasteros Y los naturales
nosino que guarden todo El dia Y lo cumplan pena de
cada de cada dos cientos maravedis para La Luminaria
del santisimo Sacramento

que ninguno sea osado de traer de dia ni de noche daga
ni puñal sin espada pena de perdimento de la arma Y de
tres cientos maravedis Y de que se proceda Contra Los ta-
les Conmas Y rigor conforme a las prematicas Reales

que ninguna persona aga conberracion de cosa alguna
ni en otra manera En las hermitas desta villa Y su Jurisdiccion
dias de fiesta ni de labor Ni las personas cuyo Cargo Es su-

buena Las dichas tabernas Los aco Jan Los Vnos
y los otros que contra vinieren y curran En pena de cada
ocho cientos maravedis por cada vez y nuevedias de carcel En
quelles condeno y enmenda Seran Castigados Con mas Vi
gor

que las personas que tubieren Las tabernas No compren Ni
algun genero de vino sino de los obligados y quando ellos
faltaren compren con licencia aprouacion y asenso de
los Veshdorus y no de otra manera pena de cada a no uueci
tos maravedis y nuevedias de carcel por cada vez y de que
se procedera Con mas Vigor Enmenda

que los misioneros no compren Ni tengan Cueros de vino
para dar Los misioneros a los Vespides sino que se procuren
de las tabernas por menor pena de cada seis cientos mara
vedis por cada vez que contra vinieren

y para que venga porreferido a noticia de todos y nadie
pretenda Inorancia En cargo a los Señores Curas Lo que
alguien En sus y glorias y den certificacion dello fha
en la ciudad de los dos de octubre de mill y seis cientos y quatro
y nuevedias

Joan de Oliva

Ante mi
Ante mi

Yo el yglesia parrochial de la Marina de la villa de...
entre dias del mes de... de mill y... y...
el cura... de... y...
y... del... de... de Verbo ad Verbum como en el...
de... de... de...
del... de... de...
y... de... de...
y... de... de...